

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00420-00
Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO
Demandados: DENIS RISA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 (CUATRO) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)

Dentro del asunto de la referencia, el despacho dispuso **NEGAR** las pretensiones de la demanda, con base en la argumentación que de manera clara y suficiente expuso en las motivaciones de la decisión, no obstante, la Juez superior, considera que no es procedente, dado que en esta clase de asuntos, lo valido para el despacho judicial de conocimiento es que diga si los predios son colindantes o no, con las connotaciones jurídicas que cada evento entraña y, conmina a decidir en tal sentido.

La acción de deslinde y amojonamiento en lo sustancial, encuentra sustento normativo o está consagrada en el artículo 900 del Código Civil, norma a cuyo tenor: *«Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes»*, pues dicho proceso -acorde con la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, tiene por finalidad la de *«fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios...»* cuando este es confuso (CSJ SC, 6 jul. 2007, Rad. 7802).

De acuerdo con lo anterior, El proceso de deslinde y amojonamiento es una herramienta jurídica que tiene como fin principal el de fijar linderos de un bien determinado, esto implica, una aceptación de las partes sobre la titularidad y así lo tiene decantado también la misma Corporación de justicia.

Para el caso en estudio, en la demanda de deslinde, los señores IGNACIO BALAGUERA TORRES Y SHIRLY GOMEZ PEREZ, Solicitan: "Fijar la línea divisoria entre los predios lote remanente de VILLA MIRIAN y finca CASA AZUL, y de igual manera se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio y se deje a los demandantes en posesión real y material de su predio con arreglo a la línea fijada.

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00420-00

Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO

Demandados: DENIS ROSA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

Según la misma demanda, la afectación en los linderos del predio del demandante se ubica en la esquina suroeste de dicho lote, que afecta los linderos ESTE en línea recta en longitud de 221.49 metros lineales con Hermanos Romero y en 10.50 metros con vía de acceso No 3, OESTE. En línea quebrada en longitud de 231,81 metros lineales con herederos de Jacinto Padilla SUR: en línea recta en 42.19 metros lineales con herederos de Jacinto Padilla, porque al medirse el lindero OESTE se choca con la cerca puesta hace 3 meses por el señor ROMERO, y solo mide 180.1 metros, desaparece el lindero SUR: y en cuanto al lindero ESTE que corresponde a la línea divisoria con los demandados, corrido dentro del predio VILLA MIRIAN que le cercena aproximadamente una hectárea y dos mil metros cuadrados.

A su turno, al contestar la demanda, el demandado JAVIER ANTONIO ROMERO CORVACHO manifiesta que las medidas, linderos y cabida, del predio FINCA LA DANTA, no han sido alteradas, modificadas o variadas, cuya posesión, se afirma, data del año 1942, en cabeza del señor JUAN ANTONIO ROMERO MOSCOTE, en un predio de mayor extensión de 62 hectáreas aproximadamente, y posteriormente se trasladó la posesión a la señora SARA LATORRE y le cambio el nombre denominándola, FINCA CASA AZUL, quien vendió la cantidad de 31 hectáreas 7.750, metros cuadrados a su hermano: CRISPIN ROMERO BARON y la mantuvo hasta el año 2003, cuando le fue concedido el título de adjudicación por el INCORA, en virtud de lo cual, hubo de dirimir la situación de linderos y medidas con el señor BALAGUERA TORRES, aquí demandante. ..

A su turno, la demandada DENIS ROSA CORVACHO DE ROMERO, manifiesta que no es cierto que existe contradicción en la línea divisoria de los dos predios, toda vez que el Incora en su oportunidad practico diligencia en la que se fijó linderos y se levantó plano de medidas y linderos y existe una cerca que fue fijada entonces y nunca ha sido removida ni alterada.

LINDEROS DEL PREDIO DENOMINADO VILLA MIRIAN SEGÚN EL TITULO DE PROPIEDAD

Escritura pública no 1365 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 1981, Por medio de esta escritura se protocolizo la Resolución NO 0175 del incora, en la que se dice que el predio en mención tiene un área aproximada de 22 hectáreas 5.500 metros cuadrados y cuyos linderos son:

NORTE: con Fernando Henriquez en 354 metros del punto no 1 al no 56, con franklin campo en 338 metros del punto no 56 al no 45.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00420-00
Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO
Demandados: DENIS RISA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

ESTE: con Luis Morely en 126 metros del punto no 45 al <no 41.
SUR: con Julio Zawady en 800 metros del punto no 41 al 24 con Sara Latorre en 412 metros del punto no 24 al no 17
OESTE: con Manuel Contreras en 620 metros del punto no 17 al no 1 de partida y encierra.

Posteriormente, se arrima la escritura pública No 0353 de fecha 23 de febrero de 2016, donde se dice que el predio en mención tiene un área aproximada de 22 hectáreas, 1.672.43 metros cuadrados y se le asignan los siguientes linderos:

NORTE: Con Fernando Henriquez en 354 metros con franklin campo en 338 metros
ESTE Con > Luis Morely en 126 metros.
SUR: Con Julio Zawady en 800 metros, con Sara Latorre en 412 metros.
OESTE: Con Manuel Contreras en 543.31 metros y con Avila Borja y Cla. Sa em 76.69 metros

Según el análisis realizado por el Despacho, De estos dos títulos, ya se observa una diferencias sustancial en el área del predio originario denominado VILLA MIRIAN, la que en realidad no está determinada en forma real y concreta y a esto se suma, la afirmación de la demanda y lo comprueba el Certificado de tradición y libertad del inmueble No 080-12979, de venta o negociación de partes de terreno de dicho predio.

LINDEROS DEL PREDIO CASA AZUL según el título de propiedad.

Para el efecto, se toma la escritura pública No 2028 del 31 de Diciembre de 1990 la que le asigna un área aproximada de 62 hectareas y los siguientes linderos.

NORTE: antes predios de Jose Lacera y Fruto Orozco, hoy de Manuel contreras e Ignacio Balaguera.
SUR: antes con predio de Graciela y Olga Fadul, hoy de juan serna.
ORIENTE. brazo de la quebrada a Minca.
OCCIDENTE: con predio de Juan Antonio Romero.

Ante la supuesta confusión existente en los linderos que separan el predio de propiedad de los aquí demandantes, y aquel cuya titularidad del dominio recae en los demandados, vemos que, según los títulos originarios de propiedad, la colindancia se establece, única y exclusivamente, respecto del lindero NORTE, antes predios de Jose Lacera y Fruto Orozco, hoy de Manuel contreras e Ignacio Balaguera, tal como está consignado en la escritura pública No 2028 del 31 de Diciembre de 1990.

Y según la demanda, el lindero presuntamente afectado del predio de los demandantes, según el hecho No 7 de la demanda: **se trata de la esquina suroeste del lote remanente del desenglobe de la finca VILLA MIRIAN, que**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00420-00
Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO
Demandados: DENIS RISA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

afecta los linderos: ESTE: en longitud de 221.49 metros lineales con HERMANOS ROMERO y en 10.50 metros con via de acceso No 3, OESTE:: en linera quebrada en longitud de 231.81 metros lineales con HEREDEROS DE JACINTO PADILLA. SUR: en línea recta en longitud de 42.19 metros lineales.

De acuerdo con lo anterior, y debido también al hecho fundamental de la fragmentación a que ha sido sometido el predio VILLA MIRIAN, a criterio de este Despacho, no existe la colindancia alegada.

A lo anterior, se suma el hecho de que las pretensiones de la demanda, se extienden, incluso, a lo que respecta a la cabida exacta de la parte de terreno presuntamente afectada en sus linderos, lo que de suyo, considera este Despacho que no es la vía idónea, pretender valerse del *«proceso especial de deslinde y amojonamiento, por cuanto no se hace con el fin de establecer -con claridad- la línea divisoria de los dos predios colindantes»* y la singularización de los mismos, sino además, **establecer el área exacta del predio de los demandantes y esto**, desnaturaliza la esencia de dicho proceso, que como se viene diciendo tiene como finalidad: *«clarificar o rectificar la línea de demarcación entre dos o más predios vecinos y establecer sus correspondientes hitos y mojones»*,

En el título de adquisición del predio VILLA MIRIAN, se expresó que el área aproximada del terreno era de 22 hectáreas más 5.500 metros cuadrados, el cual fue dividido en varios lotes, por enajenación que hiciera su propietario y de ellos queda un remanente con extensión superficial **según la demanda de 3 hectáreas, más 6.972.76 metros cuadrados**

En efecto, según el hecho No 10 de la demanda, el área del terreno remanente, sobre el cual presuntamente los demandados le han corrido los linderos, estuvo en disputa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, entre los señores IGNACIO BALAGUERA TORRES Y el señor LACIDES ORTIZ CARO, por demanda de reivindicación, su área es la de tres (3) hectáreas hectáreas 6.972.76 metros cuadrados.

No obstante, que en el proceso reivindicatorio que se llevó a cabo entre los señores IGNACIO BALAGUERA TORRES Y LACIDES RAFAEL ORTIZ CARO, se ordena a este, por sentencia de fecha 19/10/2016, restituir al señor IGNACIO

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00420-00

Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO

Demandados: DENIS RISA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

BALAGUERA TORRES (demandante), la cantidad de tres (3) hectáreas 0.75 metros que hacen parte del inmueble denominado VILLA MIRIAN identificado con linderos generales en la demanda y cuyo número de matrícula inmobiliaria es 080.12979.

Lo anterior, significa que la franja de terreno de propiedad de los demandantes, que se ordenó por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, restituir al demandante IGNACIO BALAGUERA TORRES, puede ser la misma que mencionan los demandantes como afectada en sus linderos, pero hay que tener en cuenta que en el proceso que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, sobre la misma franja de terreno, se hizo con base en los linderos del predio de mayor extensión, lo que tampoco da luces sobre la colindancia alegada.

Y en lo atinente a otros medios de prueba aducidos en la demanda, para probar la colindancia alegada, tenemos la testimonial, pero respecto a la idoneidad de la misma, en el caso en estudio, vemos que dice la Corte Suprema de Justicia que: LA PRUEBA TESTIMONIAL, no es idónea para establecer el área de un terreno, pues esto lo debe hacer un experto en la materia (perito).

Es verdad que la Corte ha aceptado la prueba testimonial para demostrar la identidad de un terreno, y también lo es, que la ley no ha dicho que sea inadmisibles, aunque está fuera de discusión que para el fin indicado se ajustan mejor a la técnica jurídica, por ser más pertinentes y adecuadas, la inspección ocular y el concepto pericial, toda vez que para saber si un predio está comprendido en otro, o si hace parte de él, o cuáles son los linderos correspondientes de uno y otro, según los títulos de propiedad respectivos, es indispensable hacer apreciaciones y emitir conceptos razonados, misiones que corresponden a los peritos y no a los testigos, ya que estos solo deben, conforme a la ley, relatar los hechos que hayan visto o presenciado, sin que les sea permitido expresar opiniones o hacer conjeturas para llegar a determinadas conclusiones. De consiguiente, para que la prueba testimonial sea eficaz en estos casos, debe reunir condiciones especiales de claridad y convicción, y los testigos deben referirse a hechos que hayan presenciado y de los cuales pueda deducirse, sin lugar a duda, la determinación de la finca que se necesita identificar”

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00420-00
Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO
Demandados: DENIS RISA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

Los demandantes para corroborar su dicho (sobre presunta confusión de linderos y afectación de área), recurren a la prueba pericial, aportando un dictamen elaborado por un arquitecto, pero difiere el Despacho de la idoneidad del experto en mención, para esta clase de dictámenes tomando en cuenta que se trata de un terreno ubicado en área rural y, de características complejas por ser terreno quebrado y de difícil acceso.

En es orden de ideas, como la prueba idónea en estos casos, es el dictamen pericial, es claro que el mismo debe ser adelantado por un perito topógrafo o agrimensor o por ambos y, por tanto, como en este caso, las pruebas relacionadas con el área del terreno remanente de propiedad de los demandantes proviene de un perito arquitecto, designado tanto en el proceso de Reivindicación, como para el dictamen aportado con la demanda, se desconocen por parte del Despacho, por falta de idoneidad del perito.

Vale decir que infructuosamente se trato de conseguir la presencia de un topógrafo adscrito al Instituto de Agustín Codazzi, lo cual fue imposible, tal como consta en autos.

En diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día 29 de mayo de 2019, se comprobó la existencia del cercado que divide los dos predios, y no avisto el Despacho que hubiere desplazamiento reciente del mismo, pero tampoco podía determinar que la misma se encuentra desplazada hacia el inmueble de los demandantes y menos, que dicho desplazamiento, se hiciera en extensión de una hectárea más dos mil metros cuadrados, como se afirma infundadamente en la demanda, por lo que se recurrió al perito.

La actividad de auxiliar de la justicia designado por el Despacho, perito topógrafo, se redujo a copiar los límites del terreno de propiedad de los demandantes conforme al plano obrante en el proceso, pero sobre lo litigado, no determinó el área del terreno de los demandantes, mucho menos, el área de los terrenos en controversia, ni describió los linderos sur y oeste entre ambos, solo dijo de ellos que el lote de propiedad de los demandantes estaba siendo afectado por una cerca que esta dentro del dicho predio, en longitud de 220 metros a partir del punto 9 hacia el punto C y puntos B y A., sin elemento de juicio alguno, es decir, "se está ante unos presupuestos de área y linderos, de difícil

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00420-00
Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IGNACIO BALAGUERA Y OTRO
Demandados: DENIS RISA CORVACHO DE ROMERO Y OTROS

reconocimiento, sino imposible aprehensión por lo cual no se puede ordenar, ni el trazado de línea divisoria, ni mucho menos, restituir al demandante lote de terreno alguno.

En el asunto bajo estudio, no existe omisión por parte del Despacho, en lo atinente al no decreto de pruebas de oficio, porque la controversia objeto de la *Litis* no corresponde a ninguno de los casos en que por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el decreto de pruebas de oficio.

En lo pertinente, nuestro código general del proceso, dispone: 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, que no existe la colindancia alegada por los demandantes, entre el lote de terreno de su propiedad que hace parte del predio de mayor extensión denominado VILLA MIRIAN y el predio de los demandantes denominado CAZA AZUL y por tanto, resulta improcedente el deslinde pedido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: COSTAS a cargo del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4199-005- 2019.00877-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: TOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Accionado: LUCIA GERMANN AMIRYCH Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DE JUNIO DE 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, para que se decida recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se convocó a audiencia, por cuanto, según el recurrente el Despacho omitió pronunciarse respecto de pruebas testimoniales solicitadas.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que por auto de fecha 15 de mayo del año en curso, se convocó a audiencia y en el mismo auto se dispuso entre otras cosas:

Téngase como PRUEBAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO Los documentos que reposan a folios 101 y de 103 al 134 del expediente.

Revisado el expediente, se constata que efectivamente en el escrito de contestación del acreedor hipotecario se solicitó tener como prueba el testimonio de los señores JULIO ALBERTO CASAS HERRERA y SANTIAGO LOPEZ y, la solicitud cumple los requisitos de ley, por tanto, es claro que hubo una omisión del Despacho en ese auto, lo cual es enmendable en los términos del artículo 286 del CGP.

Los recursos interpuestos por el apoderado recurrente, no son procedentes, por no admitirlos la ley de procedimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 392 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por corregido el auto de fecha 13 de mayo del año en curso, en cuanto a recepcionar los testimonios de JULIO ALBERTO CASAS HERRERA y SANTIAGO LOPEZ por haber sido solicitados oportunamente por el acreedor hipotecario convocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4119-005- 2019-01081 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD CRESCAMOS SA
Accionado: GUILERMINA VANDRIEKEM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA 4 DE JUNIO DE 2021

Con proveído de fecha 18/09/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.442.552oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 370.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4139-005-2020-00088-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LINO ESCORCIA BEDOLLA
Demandados: WALTER FABIAN ROBLES VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DE JUNIO DE 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva sobre una petición de nulidad, propuesta por el demandado, respecto a la medida cautelar de embargo de la posesión, por cuanto, según su criterio, con la petición debe allegarse prueba siquiera sumaria del hecho alegado y, esto constituye nulidad sustancial.

La nulidad, no la descansa el peticionario en ninguna de las causales que contempla el artículo 133 del Código General y ni siquiera existe en los términos del artículo 14 ibídem, en armonía con el artículo 29 de la carta política. .

El artículo 133 del CGP, en su numeral 2º dispone:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

El Código general del proceso, también contempla:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Rad: 47-001-4149.-05- 2020-00088-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LINO ESCORCIA BEDOLLA

Demandados: WALTER FABIAN ROBLES VEGA

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Como puede apreciarse, las normas respecto al decreto de embargo de un bien sujeto a registro, son claras en cuanto al gravamen sobre la propiedad t sobre el gravamen de la posesión. Estando la primera, reservada a que en el registro aparezca el bien a nombre del demandado y estando la segunda, al hecho de estar en bien en poder del demandado, sin tomar en cuenta, la titularidad del derecho de dominio, por cuanto, también existe la nuda propiedad que es cuanto, el titular del derecho de dominio no tiene la posesión del bien.

Y en tratándose del embargo de la posesión de un bien mueble, como lo es un automotor, la norma no contempla exigir prueba siquiera sumaria para que pueda decretarse el embargo, pues, esto solamente lo exige la ley para el tercero poseedor en la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la mención a nulidad sustancial propuesta por el demandado por la impropiiedad de la alegación y proposición de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4199-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
Accionado: BANCO DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de la persona jurídica, quien figura como demandada en la demanda, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso con base en la causal 8ª del CGP, argumentando que los tramites de notificación a ella realizado, fue irregular, por cuanto, la notificación se realizó en una oficina del BANCO DE BOGOTA ubicada en la calle 24 No 3-99 local 2, la cual no es la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, que según anota, es la Cra 4 A No 13-39 Barrio centro.. Que el día 12 de enero de 2021, el apoderado demandante envió por correo electrónico de la entidad, el traslado de la solicitud de cumplimiento de la sentencia y fue cuando el banco al no tener conocimiento del proceso solicito copia del expediente, procediendo a verificar que el demandante procedió a enviar el oficio de notificación al BANCO DE BOGOTA SA en una oficina que no estaba destinada para tal fin

Con escrito de nulidad se aporta el documento de prueba de esta última afirmación.

El apoderado del demandante al descorrer el traslado de la nulidad, alega que, la dirección donde fue entregado el traslado al demandado Banco de Bogotá, corresponde a una de sus sucursales en esta ciudad de Santa Marta, ubicada en la calle 24 No 3-39 local 2 la cual es una dirección válida para notificar al demandado, tal y como lo hizo el correo, haciéndole entrega y firmado su recibido por LIBETH LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.83.553896 funcionaria del Banco de Bogotá. Es un registro que aparece en cámara de comercio, documento que adjunto a este escrito,.

En efecto se adjunta copia de un certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA

Rad: 47-001-4199-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
Accionado: BANCO DE BOGOTA

La nulidad, se descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por inexistencia de representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Con relación a lo argumentado por el apoderado de la persona demandada, hay que decir, que en la demanda se indica que la demandada recibe notificaciones en la Carrera 4 No 13 -39 de Santa Marta y en el correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.com y, del certificado de existencia y representación legal que se adjunta como anexo de la demanda dice que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y recibe notificaciones en la Calle 36 No 7.47 piso 15 de esa ciudad. Correo electrónico: JUDICIAL@BANCODE BOGOTA.COM.CO (esta dirección aparece en letras mayúsculas)

De acuerdo con lo anterior, no se aportó un certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTA, sucursal Santa Marta, ubicado en la dirección indicada en la demanda, pero también es cierto, que se indica en la demanda que los hechos de la misma, están relacionados con la agencia ubicada en la Plaza San Francisco de esta ciudad (hecho tercero), donde es bien sabido funciona desde hace muchos años una sede del BANCO DE BOGOTA en esta ciudad y en la actualidad funciona otra sede en la es la Cra 4 A No 13-39 Barrio centro.

Rad: 47-001-4199-05- 2019-01421-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Y en ese mismo orden de ideas, también está probado que el citatorio fue remitido y recibido en esta última sede del Banco demandado, tal como se decanta de la constancia expedida por la empresa interrrepidísimo y, también está probado, que fue remitido y recibido en la misma sede, el correspondiente aviso de notificación, que da cuenta de entrega de la providencia a notificar y del traslado, tal como consta en la certificación que expide la empresa Servientrega (Ver folios 82 y 86 C1)

Ahora, también está probado que el aviso de notificación, fue recibido por LIBETH LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.83.553896, de quien se presume es funcionaria o empleada del Banco de Bogotá, hecho que no ha sido controvertido por el nultante.

Así las cosas, por haber sido recibidas las comunicaciones de notificación, en una sede del Banco de Bogotá en esta ciudad y, además por una funcionaria o empleada de mismo Banco, no advierte el Despacho irregularidad alguna en el acto de notificación, pues se cumplió el propósito de la Ley de procedimiento, cual es, el de enterar a la persona demandada del inicio del proceso y, por lo tanto, es claro, que para cuando se solicitó las copias del expediente el Banco si tenía pleno conocimiento de todo lo que había acontecido en el proceso, porque además, todas las actuaciones del Despacho en este proceso, fueron notificadas por estado electrónico, es decir, accesible públicamente pot la pagina web de la rama judicial.

Con esto le basta al Despacho para tener por satisfecho el requisito de notificación a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior es así y no puede ser de otro modo, por cuanto, la persona natural o jurídica es una sola, aunque en la práctica, esta última pueda tener agencias en varios lugares. Lo mismo hubiera sucedido de haberse practicado la notificación por correo electrónico, por cuanto, iba directamente al domicilio principal, pero no se hizo así, y el hacerla de este modo tampoco era un imperativo para el demandante, por cuanto, la notificación por vía electrónica, es apenas una alternativa, a la que contempla los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

Rad: 47-001-4139-05-2019-01421-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER

Accionado: BANCO DE BOGOTA

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA por las razones que motiven esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4109-005- 2019-01314-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA
Accionado: IRIS MARIA CERMEÑO MEJIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

JUNIO 4 DE 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de la persona, quien figura como demandada en la demanda, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso con base en las causales 8ª del CGP, argumentando que los tramites de notificación a ellos realizado, fue irregular, por cuanto, ella nunca ha residido en la dirección indicada en la demanda y la demandante recurrió entonces la dirección de la ESE PROPERO REVEREND y existe constancia de la empresa de correos que esa dirección no existe, razón por la cual se recurrió al emplazamiento y agotados los tramites de rigor, se designó curador ad litem quien de inmediato contesto la demanda sin agotar esfuerzo alguno por localizar a la demandada.

Del escrito de nulidad, se dio traslado a la parte demandante, de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01314-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA

Accionado: IRIS MARIA CERMEÑO MEJIA

Con relación a lo argumentado por el apoderado de la persona demandada, hay que decir, que en efecto, en el expediente existe constancia de que la demandada no reside en la dirección indicada en la demanda para el efecto de notificación y, la dirección alternativa suministrada por el demandante, no existe y agotados los tramites del emplazamiento pedido por la parte demandante, se designó curador ad litem para representara los intereses procesales de la demandada y contestó la demanda sin proponer excepciones y sin mencionar las gestiones realizadas para localizar a su representada, lo que conlleva a dictar auto de seguir adelante la ejecución, con lo que se viola el derecho de defensa y contradicción de la demandada, o lo que es lo mismo, su derecho fundamental al debido proceso, por tanto, todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, exclusive, debe ser invalidado.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto mandamiento de pago, propuesta por la demandada IRIS MARIA CERMEÑO MEJIA , a través de apoderado, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Tener por notificada a la mencionada demandada por conducta concluyente del auto mandamiento ejecutivo en fecha 04/05/2021-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4119-05-2021-0484-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
Accionado: RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE JUNIO DE 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Que se complete la dirección física de la persona demandada ERENIA ISABEL BARROS ACOSTA

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4179-005-20219-00008-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Accionado: JHON FREDY RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DE JUNIO DE 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4789-05- 2018-00240-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: RICARDO RAGAELOGREIRA HYMAN
Demandado: ANA MARGARITA VEGA VIVES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DE JUNIO DE 2021

Dentro del asunto de la referencia, se solicita la regulación de Honorarios de abogado, no obstante, esto no se hace con base en lo normado por el inciso segundo del artículo 76 del C. G. P.

Como antecedentes del presente incidente tenemos, que el apoderado del demandante, presente solicitud de regulación de los honorarios que cancelo el demandante a su anterior apoderado, por cuanto, según su criterio, resultan excesivos.

Del escrito en mención, se dio traslado al abogado JOSE GREGORIO FREYLE HERNANDEZ, quien era el anterior apoderado del demandado, y no obstante que este no descurre el traslado el incidente propuesto por el actual. apoderado del demandante es improcedente, por lo siguiente;

Se trata de un asunto, que no lo subsume la disposición del inciso segundo del artículo 76 de la ley 1564 de 2012, por cuanto, en el expediente reposa el documento que da cuenta de que el demandante con el abogado JOSE GREGORIO FREYLE HERNANDEZ, concertaron sus mutuas obligaciones entre las cuales, por supuesto se cuenta los honorarios.

El Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En segundo lugar, por cuanto, si bien el demandante concede la facultad a su actual apoderado de presentar incidente, este asunto del pago en exceso de honorarios, que se propone como incidente, solamente puede ser ventilado en los términos del artículo segundo del Código procesal del Trabajo.

6. Los conflictos judiciales que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Rad: 47-001-4139-005- 2018-00240-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: RICARDO RAGAELO LOGREIRA HYMAN
Demandado: ANA MARGARITA VEGA VIVES

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente propuesto por el actual apoderado del demandante por las razones que motivan la decision.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA
NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR.- RAD. No. 00848-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada NANCY ESTHER
MARTINEZ HERNANDEZ, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días,
tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte
y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL OSPINA
HERNANDEZ, identificado con C.C. 12.544.738 y T.P. 54.253 del C.S. de la J., como
apoderado de la demandada NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUN 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA
NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR.- RAD. No. 00848-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada NANCY ESTHER
MARTINEZ HERNANDEZ, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días,
tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte
y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL OSPINA
HERNANDEZ, identificado con C.C. 12.544.738 y T.P. 54.253 del C.S. de la J., como
apoderado de la demandada NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
PROINGELECTRIC S.A.S.- RAD. No. 00770-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por la Sociedad PROINGELECTRIC S.A.S., a través de apoderada, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA CECILIA GOMEZ NORIEGA, identificada con C.C. 1.082.930.632 y T.P. 255.144 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada PROINGELECTRIC S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUN 2021

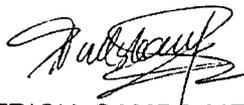
REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
PROINGELECTRIC S.A.S.- RAD. No. 00770-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por la Sociedad PROINGELECTRIC S.A.S., a través de apoderada, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA CECILIA GOMEZ NORIEGA, identificada con C.C. 1.082.930.632 y T.P. 255.144 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada PROINGELECTRIC S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 4 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO BAVARIA GREEN CONTRA ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO.- RAD. No. 00378-21.-

En atención a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte actora, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, ya que ésta es solo solicitada por la parte actora, y no está suscrita por la parte ejecutada, lo cual es una exigencia del Art. 161 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 4 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO BAVARIA GREEN CONTRA ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO.- RAD. No. 00378-21.-

En atención a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte actora, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, ya que ésta es solo solicitada por la parte actora, y no está suscrita por la parte ejecutada, lo cual es una exigencia del Art. 161 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 4 2021. Informo que dentro de este proceso la parte actora deprecia la entrega de títulos, los cuales exceden el valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas que esta en la suma de \$ 16.028.880. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
[4 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO DE DISTRIBUCIONES A & T SAS
CONTRA JOSE ANAYA RAD NO. 2020- 704-00.

Visto el informe que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO de oficio el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: FRACCIONAR EL título judicial por valor de \$19.000.000, en las sumas de \$ 16.028.880 que le corresponderá a la parte actora, y en la suma de \$ 2.971.120, que le corresponderá a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
4 (CUATRO) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)

Ref: DECLARATIVO seguido por SHIRLY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ contra SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S. Rad. 2020-262.

Estando dentro del término legal, Procede esta agencia judicial a dictar por escrito la sentencia a que hay lugar de conformidad con el sentido del fallo dictado

ANTECEDENTES

Refieren los hechos de la demanda que el 27 de junio de 2019, la señora SHIRLY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ, solicito un crédito para pago por libranza a la entidad SOLFINANZAS, para tal efecto suscribió documentos como lo es PAGARE, LIBRANZA, E INSTRUCCIÓN para llenar el pagaré No. 111215, crédito que le fue aprobado el 26 de julio del 2019 y entregado en mutuo la suma de 25.000.000 millones con cheque No. 9980806 del banco BBVA.

Afirma que las condiciones del crédito fue el pago de cuotas mensuales descontadas por libranzas por el valor de \$814.397, que incluye el pago de un seguro de vida mensual por el valor de \$19.286 mensual y una tasa de interés del 2.05% mensual.

Que mediante derecho de petición de fecha 8 de agosto del 2019, la demandante solicito proyección o tabla de amortización, así como copia de todos los documentos relacionados con el crédito. Y en respuesta a dicha petición se le entrego el día 14 de agosto del 2019, copias de: LIBRANZA PAGARE CARTA DE INSTRUCCIONES TABLA DE AMORTIZACION Y COPIA DEL SEGURO. No obstante, que conforme al art. 1163 del C. Co, el mutuario debe pagar el interés sobre el dinero recibido en mutuo, en la tabla de amortización que genera la entidad demandada, existe una inconsistencia en cuanto al capital del mutuo; que la demandante mediante múltiples llamadas telefónicas, y visitas personales ha solicitado información, pues se le cobra sobre \$30.373.106 siendo que lo dado en mutuo fue la suma de 25.000.000, a lo cual no obtuvo alguna respuesta.

Mediante derecho de petición escrito el 13 de enero del 2020, la demandante manifestó su inconformidad y solicito el saldo para pago total de la obligación, que es la terminación del mutuo. La respuesta de la entidad fue que la suma adeudada era de \$30.390.702, aclarando en su respuesta que el valor de la inversión de la libranza fue de \$30.373.106 y contiene valor entregado, estudio del crédito y otros costos operacionales.

Basada en esos hechos, invoca como pretensiones se declare la resolución del contrato de mutuo respaldado con pagare No. 111215 y descontado por sistema de libranza a la señora SHIRLY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ y SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS por el cobro de un capital que no atiende a la realidad de la suma de dinero recibida por la demandante. Que se declare la pérdida de todos los interés remuneratorios y moratorios recibidos por la entidad demandada. Se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante a título de sanción la suma de \$ 881.188 pesos. Se ordene las restituciones mutuas como es la devolución del saldo del capital dado en mutuo por la parte demandante, y la devolución de los documentos auténticos como son pagaré, carta de instrucciones y libranza suscrita por la demandante. Se tengan las sumas descontadas a la demandante y reconocida a título de sanción como parte de la restitución del capital dado en mutuo. Se condene en costas a la entidad demandada.

Al ser notificada la demandada, se opuso a la pretensión puesto que no es procedente la resolución del contrato de mutuo, por ser un contrato unilateral. Aun considerando que en el caso en particular se tornara bilateral, no se cumplen con los requisitos para la procedencia de la resolución del contrato y alega que no le asiste razón a la parte demandante, ya que el capital que se le está cobrando se encuentra debidamente justificado, con la autorización de la parte demandante, quien en pleno conocimiento informado decidió el valor de otros conceptos operacionales.

Presento excepciones consistentes en Improcedencia de la resolución de contrato en contratos unilaterales como el mutuo con interés, inexistencia de los presupuestos para que proceda el remedio resolutorio, inexistencia de cobro de intereses en exceso por parte de la demandada.

Se tuvieron como pruebas los documentos anexados con la demanda, los anexados con la contestación de la demanda, mencionados en las sesiones de audiencia. Los interrogatorios de las partes, que corroboraron lo dicho en la demanda y contestación respectivamente.

Luego de haber realizado controles de legalidad y evacuada todas las etapas, se dicto el sentido del fallo, y se procede a dictar la sentencia escrita.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación jurídica, como que esta funcionaria judicial es competente para conocer, tramitar y fallar esta clase de procesos, tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte con su sola existencia material, y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume de derecho que tienen también capacidad procesal.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, esta decantada en este caso, por la existencia de una relación sustancial que deriva de un

contrato de mutuo con intereses, donde la demandante funge como deudor y el demandado como acreedor, relación jurídica de la cual, se desprenden con las pretensiones deprecadas en la demanda.

Clarificado lo anterior, tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, tenemos que en el proceso que nos ocupa, la controversia se centra en las condiciones que gobiernan un contrato de mutuo con intereses celebrado entre las partes.

Como lo que se pretende en la demanda, es la resolución de un contrato de mutuo, con intereses es claro que nuestra consideración jurídica del caso debe enfocarse en si dicha pretensión es viable o no, conforme al ordenamiento jurídico y para ello, debemos determinar si el contrato de mutuo lo admite.

En tratándose de contratos bilaterales, la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 del Código Civil que le permite a los contratantes solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato, exige, además de la presencia del contrato bilateral válido, que la parte haya observado fidelidad a sus obligaciones, esto es, que haya cumplido o se haya allanado a cumplir los compromisos que le corresponden, y que la otra, por el contrario, no hubiese atendido los deberes previstos a su cargo.

Pero, en tratándose de un contrato unilateral, es apenas natural y obvio, que la resolución no es aplicable y eso se predica del mutuo con intereses. Veamos.

Respecto al contrato de mutuo, ha dicho la Doctrina:

El mutuo es gratuito y oneroso y, será esto último si se pactan intereses (art. 2230 y 2234 del código civil

Si es gratuito, que no se pagan intereses, solamente se grava u obliga el mutuario, que tiene a su cargo la devolución del bien recibido (dineros o cosas fungibles) y si es oneroso, porque se pagan intereses, el mutuario es el único que se obliga quedando gravado dos veces: a devolver el capital y a pagar los renditos. Es verdad que se benefician ambos pues el último obtiene utilidades del capital del mutuante, y este se beneficia del trabajo del mutuario, percibiendo intereses, pero no se obliga a nada después de haberse celebrado el mutuo, a menos que se tenga como gravamen el riesgo que corre el mutuante si el mutuario no cumple con sus obligaciones, lo cual no es admisible. Ver Gabriel Escobar Sanin, Teoría general de los contratos 1ª edición. 1994.

Es Unilateral: ya que la obligación es solo para el mutuario, que es la de restituir las cosas fungibles que le prestaron por otras del mismo género y calidad, recordemos que las cosas fungibles son aquellas, que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Y sobre el punto también ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que a diferencia de los actos jurídicos unilaterales, en los cuales para su conclusión se requiere el concurso de una sola voluntad, los contratos son siempre un acto jurídico bilateral en su formación, pero en sus efectos, según las obligaciones emergentes, pueden ser unilaterales o bilaterales. Por esto, el artículo 1496 del

Código Civil define el contrato “*unilateral*” como aquel en que “*una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna*” y “*bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente*”.

Si reciprocidad significa correspondencia mutua de una persona o cosa con otra, como se define en el Diccionario de la Real Academia Española, esto supone que las obligaciones para que sean recíprocas exigen una total correlación o interdependencia, en el sentido de que una de las obligaciones no podría concebirse sin la existencia de la otra.

Las obligaciones, entonces, serían recíprocas cuando se encuentran ligadas entre sí por un vínculo de interdependencia, mas no de independencia, vale decir, cuando cada contratante tiene a la vez la calidad de acreedor o deudor. Por lo tanto, como no todos los contratos bilaterales originan obligaciones recíprocas y como no todos los contratos que contienen obligaciones recíprocas son bilaterales, la Corte tiene explicado que “*De la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes. Cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente*”

Por lo anterior, le asiste razón al demandado y viene pertinente el precedente que cita sobre el particular, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, La pretension No 1. Es improcedente, por cuanto, el contrato de mutuo, si bien es cierto, es un contrato bilateral en su formación, no lo es en cuanto a su ejecución, si es oneroso, porque no se gravan ambas partes. La excepción se concede, esto es que no se resuelve el contrato de mutuo y el deudor debe el capital recibido y los intereses.

Tratemos ahora, la Perdida de intereses por ser cobrados al 2.05%, el demandado se opone aduciendo que el procedimiento aplicado está dentro de la legalidad.

Para decidir sobre este punto se tiene que al contestar la demanda, se admite por el demandado, que efectivamente esos intereses se cobran a esa tasa, y según el demandado, se cobran porque la deudora consintió y para el momento de crédito, esos intereses no sobrepasan los límites de usura, pero hay que tener en cuenta que se trata de intereses remuneratorios, o también llamados de plazo o corrientes y, pese a que los mismos pueden ser acordados por las partes, en privilegio del principio de autonomía de la voluntad de las partes, también es cierto, que su tasación tiene regulación legal que impide que se pacten intereses en exceso o agraviantes.

En ese orden de ideas, disponen las siguientes normas:

El código de comercio.

Artículo 884. Lie intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia.

La Ley 45 de 1990

Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse

Ley 599 de 2000 código penal.

ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Bajo esos lineamientos normativos, la situación fáctica en estudio nos muestra que, el demandado cobro los intereses al 2.05 por las cuotas de los meses del 2

de Agosto de 2019, al 30 de enero de 2020, durante esos periodos, la tasa certificada por la superintendencia financiera es la siguiente:

Agosto de 2019, 18.29% USURA 27.44%

Septiembre 2019, 19.32% USURA 28.98%

Octubre 2019, 19.28% USURA 28.92%

Noviembre 2019, 19.03% USURA 28.55%

Diciembre 2019, 18.91% USURA 28.37%

Enero de 2020, 18.77% USURA 28.16%

Como puede apreciarse, en el presente caso, las partes pactaron el interés de plazo, por tanto, no aplica la disposición de artículo 884, y en la usura dice: El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla

Al hacer, la confrontación de la tasa de interés del 2.05% con dada una de las tasas de usura, citadas, encontramos que para ninguna de las mensualidades cobradas, puede aducirse un cobro excesivo de intereses.

La excepción no prospera y la pretensión es improcedente.

La pretension No 3, No prospera por sustracción de materia al estudiar y resolver la pretensión 2

La pretensión 4

No prospera, por sustracción de materia de la numero 1 y 2.

La pretension 5

No prospera, por sustracción de materia de la numero 1 y 2

La pretensión 6, no prospera, teniendo en cuenta que no se accedió a ninguna de las anteriores.

No obstante lo anterior, al revisar las condiciones del crédito cobrado a la demandante, se advierte, que el contrato de mutuo que ella celebro, es por la

suma de \$ 25.000.000 de pesos y sobre esta suma es que debe aplicarse los intereses, pero estos se aplican también sobre un adicional, compuesto por una póliza de fianza, gastos de cobranza, y otros costos operacionales, para un total de \$ 30.373.106 y aunque pareciera que este último guarismo procediera de un acto de abuso de posición de dominio, no lo considera así el Despacho, por cuanto, existe prueba en el expediente que la demandante, consintió expresamente que se le realizara esa adición, así lo reconoció en su interrogatorio, prueba que no fue refutada (no se contestó el traslado de las excepciones) y por tanto, en aras del privilegio de la justicia y la equidad, debe aceptarse la finalidad para la que fue invocada, dándole la razón al demandado en los argumentos de las excepciones.

En consecuencia, por ser lo procedente también, en desarrollo de la situación advertida, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la demandada excepcionante, realmente logró acreditar los hechos extintivos que estaban a su cargo y por tanto, resultan infundadas las alegaciones del demandante, y ello conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda y, a la condigna condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- NO acceder a la pretensión de resolución del contrato, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

2.- Al hacer, la confrontación de la tasa de interés con cada una de las tasas de usura respectiva, se encuentra que para ninguna de las mensualidades cobradas hasta el momento de la presentación de la demanda, puede aducirse un cobro excesivo de intereses. Razon por la que además, tampoco prosperan las excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 4 2021. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

4 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA EVA
GARCIA RAMOS RAD NO. 2020-00786-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda y que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 4 2021. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSORIO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

4 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA LILIANA CALDERON GONZALEZ RAD NO. 2019- 1097-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por de las cuotas en mora.

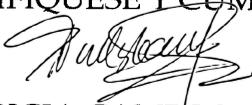
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda y que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con las constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA